

Juzgado Promiscuo Municipal Inzá - Cauca 193554089001

Inzá, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio civil No. 172

Demanda: Fijación cuota alimentaria

Demandante: Ana Milena Guainas Villaquirán en representación legal de los

menores Luís Felipe, Eider Estiven y Duver Alexis Rivera Guainas

Demandado: Arbey Rivera Ordoñez

Radicado: 193554089001-2023-000-39-00

Asunto: Auto admite demanda

Ha llegado proveniente de la Comisaría de Familia de Inzá (Cauca), el presente informe para fijación de cuota alimentaria en favor de los menores Luís Felipe, Eider Estiven y Duver Alexis Rivera Guainas, representados legalmente por su madre Ana Milena Guainas Villaquirán, identificada con cédula de ciudadanía 36.381.923 expedida en Piendamó (Cauca), contra Arbey Rivera Ordoñez.

Informe que suple la demanda al tenor de lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 1098 de 2006, y por venir ajustado a derecho conforme al art. 391 del C.G.P. y la Ley 1098 de 2.006 y siendo el Juzgado competente procede su admisión.

Por reunir los requisitos de ley, el juzgado **DISPONE**:

**Primero:** Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria interpuesta en favor de los menores Luís Felipe, Eider Estiven y Duver Alexis Rivera Guainas, contra Arbey Rivera Ordoñez.

**Segundo:** Dar al proceso el trámite del verbal sumario con fundamento en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones que regulan la materia en la Ley 1098 de 2006.

**Tercero:** Notificar personalmente el contenido del presente proveído al señor Arbey Rivera Ordoñez, haciéndole entrega de una copia de la demanda y anexos, para que la conteste dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, aportando los documentos que se encuentren en su poder y pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses; en caso de configurarse excepciones



193554089001

previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de demanda. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P.

Cuarto: Radíquese el presente asunto en libros

en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA